Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2756-2010 LIMA ABUSO DE DERECHO

Lima, cuatro de octubre del dos mil diez.-

VISTOS y CONSIDERANDO, PRIMERO: Viene a conocimiento de este Colegiado, el recurso de casación interpuesto por Julio Oshiro Tokuda, para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364 "Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil"; SEGUNDO: En tal sentido, verificado los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el recurso de casación, cumple con ello, a saber: i) se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior, ii) se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima (órgano que emitió la resolución impugnada); iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y iv) además ha adjuntado arancel judicial por concepto de recurso de casación; TERCERO: En el caso de autos, si bien el recurrente invoca la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, también lo es, que corresponde verificar si la fundamentación de las mismas cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil; **CUARTO**: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, el recurrente denuncia infracción a la norma procesal contenida en el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, por cuanto las instancias de mérito han omitido pronunciarse en forma clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de los puntos controvertidos 2) y 3) en cuanto a determinar si el demandante solicitó una refinanciación y/o prórroga en el pago y si ésta se encuentra establecida en la cláusula tercera del contrato de constitución de garantía hipotecaria; QUINTO: Que, respecto a la causal procesal denunciada, es menester señalar que dicho agravio no constituye infracción procesal que incida sobre la decisión impugnada, habida cuenta que de las referidas cláusulas segunda y tercera del contrato de constitución de garantía hipotecaria, no se llega a verificar en modo alguno que ellas estipulen alguna refinanciación de la deuda impaga; por consiguiente, dicho agravio deviene en desestimable; **SEXTO**: Que,

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2756-2010 LIMA ABUSO DE DERECHO

por consiguiente, se advierte que la recurrente no cumple con subsumir los agravios que formula dentro de alguna de las causales que establece el artículo 388 del Código Procesal Civil; por cuyas razones y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Julio Oshiro Tokuda contra la sentencia de vista emitida con fecha once de marzo del año dos mil diez, obrante a folios doscientos cincuenta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Doris Kikuyama Shimabukuru de Oshiro y otro, contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu, sobre Abuso de Derecho; y los devolvieron. Ponente Señor Palomino García, Juez Supremo.-

S.S

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
ARANDA RODRÍGUEZ.
VALCÁRCEL SALDAÑA

jgi